



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-009-2010-00241-01 (43.364 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.
DEMANDANTE: DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN.
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y de decreto de pruebas incoadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo deprecado por la demandante se contrae en la invalidación de lo actuado a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procederá a emitir pronunciamiento primeramente sobre ello.

Sea lo primero señalar que de la aludida solicitud de nulidad se efectuó traslado por Secretaría el 1 de julio de 2021, mediante el micrositio web de esa dependencia¹, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.² Se realiza dicha precisión, en atención a la petición elevada por el apoderado de la demandante, en el sentido de remitírsele constancia de que dicho traslado en efecto se surtió, lo cual puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS TRIBUNALES
FIJACIÓN EN LISTA JULIO 1 DE 2021						
RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	M.PONENTE
43142 (2013-00245-01)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, YENIS MARÍA MERCADO MEZA, EDINSON RAFAEL ROMERO CASTRO. NORELVIS CASTRO. LUZ MERY MARTÍNEZ. JOSÉ DOMINGO LEJARDO DOMÍNGUEZ, DOMINGO BONET SALGADO. MIGUEL CAICEDO MIRANDA. JUAN DE DIOS TORRES ROBLES RONI ANDRÉS CAMELLO. MERY RIVERA. OLGA BARRIOS TERÁN. - SUELOS INGENIERÍA LTDA. EN CALIDAD DE CESIONARIO DE LA PARTE DEMANDANTE	TRASLADO SUSTENTACION	JULIO 2 DE 2021	JULIO 9 DE 2021	ALFREDO CASTILLA TORRES
43364 (2010-00241-01)	DAYANA RESLEN SAMUDIO en representación del menor MAURICIO ANDRÉS ESTRADA RESLEN.	JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, ALFONSO HORTA PULGAR, RAFAEL JOSÉ FRANCO ROSALES y FANNY ESTHER ORTEGA DE FRANCO.	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD	JULIO 2 DE 2021	JULIO 7 DE 2021	YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Decantado lo anterior, oportuno resulta señalar que la nulidad es una sanción legal a los defectos procedimentales cometidos en la sustanciación de una causa, cuyo efecto principal es la invalidación de la actuación viciada, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso y de defensa.

Esta figura goza de regulación en el Código General del Proceso, el cual consagra las causales específicas y únicas para su decreto, así como la oportunidad, forma y trámite de su proposición; ello, además de la contemplada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política respecto de la prueba con violación del debido proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla1/118>

² Art. 134.- (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En tal sentido, se observa que la demandante invoca la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, respecto a la cual la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)”*³.

Así las cosas, la demandante finca su petición de invalidación en que una vez presentada renuncia al poder por el abogado LUIS RICARDO GARCÍA JARAMILLO como representante judicial del demandado JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, no se ordenó por el A quo librar la comunicación correspondiente con destino a este último, así como tampoco se aceptó dicha renuncia, a pesar de lo cual, el profesional del derecho concurrió posteriormente al proceso, específicamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 9 de junio de 2021, actuando en representación del mencionado demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo consagrado por el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P. de conformidad con el cual “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**”. En ese orden de ideas, se advierte que quien invoca la aludida causal de invalidación no es la parte que presuntamente está indebidamente representada, esto es, el demandado JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ, sino la demandante DAYANA RESLEN SAMUDIO, siendo evidente su carencia de interés y legitimación para incoarla, en aplicación de lo dispuesto por el precepto antes transcrito.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

*“Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)”*⁴. (Negrilla del texto)

En ese orden de ideas, resulta evidente la carencia de interés de la demandante para reclamar la declaratoria de la aludida causal de nulidad, y aprovecharse de sus efectos. Aunado a ello, y en gracia de discusión, es menester señalar que la carga de remitir la comunicación sobre la renuncia al poder no recaía sobre el Juzgado, así como tampoco resultaba imperativo la emisión de un pronunciamiento sobre ello, pues la misma produce efectos una vez enviada aquella y transcurrido el término al que hace alusión el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De igual forma, valga indicar que si bien el abogado LUIS RICARDO GARCÍA JARAMILLO presentó renuncia al poder conferido, lo cierto es que no acreditó haber comunicado tal circunstancia al señor ESTRADA FLÓREZ, situación que fue evidenciada por la Juez A quo en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 9 de junio de 2021, por lo que la renuncia no surtió efectos y se encontraba habilitado para representarlo en dicha diligencia.

³ Sentencia SC 280 del 20 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Sentencia SC 820 del 12 de marzo de 2020. Luis Alonso Rico Puerta.

Así las cosas, en aplicación del último inciso del artículo 135 del C.G.P. se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la demandante, por falta de legitimación de quien la propuso.

Decantado lo anterior, es menester emitir pronunciamiento sobre la solicitud del apoderado de la accionante consistente en que se tenga como prueba el auto admisorio de la demanda y la constancia de notificación personal del mismo al demandado. Al respecto es necesario señalar que se trata de documentos que ya obran en el expediente y dan cuenta de las aludidas actuaciones procesales, lo que de suyo hace que dicha petición sea inane, y por tal razón se rechazará.

De otro lado, el extremo activo también depreca con sustento en el numeral 4° del artículo 327 del C.G.P. se oficie a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla con el objeto de que certifique si el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 871 del 3 de julio de 2009, cuya anulación se persigue mediante el presente proceso, se encuentra vigente.

El canon 327 ibídem, establece la oportunidad en la que se puede solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, en los siguientes términos:

Art. 327.- Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...).

En el sub examine, se tiene que la solicitud probatoria en efecto fue introducida durante el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de alzada, como consecuencia de lo cual se pasará a estudiar su procedencia.

Entonces, no obstante invocar la aplicación del artículo 327 ibídem, el solicitante no indica en qué consistió la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidió aportar dicha prueba documental en anterior instancia, y si bien expresa que es necesaria pues el presente trámite ha estado en curso por más de 10 años, lo cierto es que no existe soporte de circunstancia alguna que le haya impedido aportarlo.

Corolario de lo expuesto, al no estar demostrada la configuración de ninguna de las circunstancias específicas contempladas en nuestro Estatuto Procedimental para decretar pruebas en segunda instancia, es evidente la improsperidad del pedimento del extremo activo de la litis, por lo que se procederá a denegarlo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en la causal 4° del artículo 133 del C.G.P. incoada por la demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la petición de tener como prueba el auto admisorio de la demanda y la constancia de notificación personal del mismo al demandado, elevada por el extremo activo de la litis, de acuerdo con lo anotado.

TERCERO: Denegar la solicitud de prueba en segunda instancia, consistente en oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla con el objeto de que certifique si el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 871 del 3 de julio de 2009 se encuentra vigente, por las razones esbozadas en el acápite considerativo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3401b10ba456926604b393929b824dbc8de1417ca67ec1744538ea77d2a006**

Documento generado en 28/07/2021 08:38:16 a. m.